



Radicación n° 11001310503120190023700

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C. cinco (05) de abril de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, informando COLPENSIONES allegó respuesta al requerimiento realizado por este estrado judicial a través de providencia del 01 de marzo de 2022.

Gabriel León

Sírvase proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se observa que el 31 de marzo de 2022, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** indicó que:

"En atención a lo requerido en oficio de fecha 28 de marzo de 2022, radicado en La Administradora Colombiana de Pensiones "COLPENSIONES" en marzo 28 de 2022, allegado en el reparto de Requerimiento Judiciales para la Dirección de Nómina de Pensionados el día 30 de marzo de 2022 es procedente informar lo siguiente:

Que, revisada la base de datos de la nómina de Pensionados de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, se determinó que al señor SANCHEZ RAMOS MARCO ANTONIO, quien se identifica con la C.C. 17049049, le fue reconocida PENSION DE VEJEZ. Dicha prestación ingresó en la Nómina de Pensionados en el período de mayo de 2001.

En el período de abril de 2022, ingresa en la prestación la resolución SUB-80465 del 22 de marzo de 2022, girando a favor del pensionado los valores liquidados como se observa a continuación:

BANAGRARIO		CUPON DE PAGO No. 0		
Ventanilla		MES 4	AÑO 2022	PAGUESE HASTA 28/07/2022
CIUDAD/DPTO EL COLEGIO(245) / CUNDINAMARCA(25)		SUCURSAL EL COLEGIOCR 6 9 50 EL COLEGIO(3124) CR 6 9 50		
IDENTIFICACION CC 17049049		NOMBRE PENSIONADO SANCHEZ RAMOS MARCO ANTONIO		
COD	CONCEPTOS	INGRESOS		EGRESOS
9163	P DE VEJEZ-758 REG TRAN-HOMBRE INCREM	2,140,332.00		256,900.00
23	PAGO ORDEN JUEZ	28,960.00		
30	INCREMENTO	140,000.00		
75	NUEVA EPS S.A.			
Línea de Atención al Pensionado:		2,309,292.00		256,900.00
Medellín (4)283 6090, Bogotá (1)489 0909. Resto del país 018000 41 0909 Página Web: www.colpensiones.gov.co - Ayuda al ciudadano / Atención al ciudadano		NETO A PAGAR		2,052,392.00

En ese sentido al verificar la Resolución SUB-80465 del 22 de marzo de 2022 se puede verificar igualmente que en el numeral segundo se indicó:

ARTÍCULO SEGUNDO: Dar cumplimiento a la decisión judicial proferido por el **JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, dentro del proceso ejecutivo con radicado No. 2019-00237-00, en consecuencia, reconocer y ordenar un pago único por el saldo insoluto de la indexación del incremento pensional del 14%, a favor del asegurado **SANCHEZ RAMOS MARCO ANTONIO**, identificado(a) con CC No. 17.049.049, en los siguientes términos y cuantías:

Valor mesada a 2022 = \$ 2,140,332.00

LIQUIDACION RETROACTIVO	
CONCEPTO	VALOR
Pagos ordenados Sentencia	28,960.00
Valor a Pagar	28,960.00

Conforme a ello como quiera que se encontraban insolutos el saldo de 28.960 por el cual se ordenó seguir adelante la ejecución y la suma de \$50.000 consistente en la condena en costas la cual ya fue cancelada por **COLPENSIONES** y se encuentra constituida en un título judicial es claro que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** cumplió con las obligaciones que se encontraban a su cargo, cancelando la totalidad de los saldos insolutos, por lo tanto, deberá darse por terminado el presente proceso por el pago total de la obligación.

Por último se requerirá a la parte ejecutante a fin de que realice los trámites correspondientes para la solicitud del pago del título judicial.

En ese sentido el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la terminación del proceso, teniendo en cuenta el pago total de la obligación, conforme lo indicado en la parte motiva de la presente providencia.

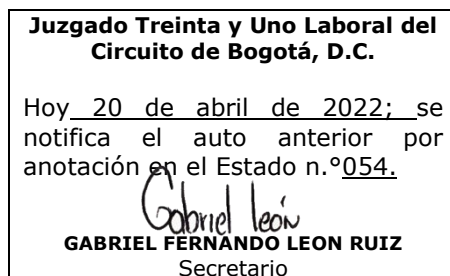
SEGUNDO: REQUERIR a la parte ejecutante a fin de que realice los trámites correspondientes para el pago del título judicial informado en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

c



Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **202bd7605d9ba38c84e52a62c5e07d23d6bc15f9ab70e30537f3bbe8f021030c**

Documento generado en 20/04/2022 10:20:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación n° 11001310503120190023800

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C. cinco (05) de abril de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, informando que se puso en conocimiento la Resolución SUB-60233 del 02 de marzo de 2022, sin que existiera pronunciamiento por las partes.

Gabriel León

Sírvase proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se observa que a través de Resolución SUB-60233 del 02 de marzo de 2022, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** indicó que se expedía con el fin de "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE PRESTACIONES ECONÓMICAS EN EL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA (Vejez - Cumplimiento Sentencia).".

En ese sentido lo primero que debe indicarse es que, a través de providencia del 14 de enero de 2022, se modificó la liquidación del crédito en la suma total de \$ 210.888, compuesta por \$180.888 producto del valor por el cual se siguió adelante con la ejecución y la suma de \$30.000 correspondiente a la liquidación de costas.

Conforme a lo anterior al revisar la resolución citada con anterioridad se pudo determinar que en el Numeral 1 se indicó:

ARTÍCULO PRIMERO: Dar cumplimiento al fallo judicial proferido por **JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ MODIFICADO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ** y en consecuencia, reconocer un pago único, de una pensión de VEJEZ a favor del señor **MELO MELO AGUSTIN**, identificado (a) con CC No. 19,206,945, en los siguientes términos y cuantías:

Valor mesada a 2022 = \$1,000,000.00

LIQUIDACION RETROACTIVO	
CONCEPTO	VALOR
Intereses Moratorios	\$180.888.00
Valor a Pagar	\$180.888.00

Suma que corresponde al monto por el cual se siguió adelante con la ejecución; de igual manera en el numeral cuarto se solicitó que se pusiera en conocimiento el título judicial No. 400100008365023, por el monto de \$30.000.

Por lo anteriormente expuesto es claro que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** cumplió con las obligaciones que se encontraban a su cargo, cancelando la totalidad de la liquidación del crédito, por lo tanto, deberá darse por terminado el presente proceso por el pago total de la obligación.

Por último se requerirá a la parte ejecutante a fin de que realice los trámites correspondientes para la solicitud del pago del título judicial.

En ese sentido el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la terminación del proceso, teniendo en cuenta el pago total de la obligación, conforme lo indicado en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte ejecutante a fin de que realice los trámites correspondientes para el pago del título judicial infirmado en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

c

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 20 de abril de 2022; se
notifica el auto anterior por
anotación en el Estado n.º 054.


GABRIEL FERNANDO LEON RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ade72ce95e5383c792a91ae5b9608c222971ddc9f5432b64dd17d8eb0b43062**

Documento generado en 20/04/2022 10:20:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación n° 11001310503120190071100

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C., cinco (05) de abril de dos mil veintidós (2022). Al despacho de la señora Juez, informando que los Doctores GLADYS DELGADO DE RODRIGUEZ Y ARTURO PORTILLA LIZARAZO allegaron renuncia de poder. (Memorial del 23 de marzo de 2022, 5 páginas)

Sírvase Proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que los doctores GLADYS DELGADO DE RODRIGUEZ Y ARTURO PORTILLA LIZARAZO allegaron solicitud de renuncia de poder, al respecto se considera pertinente traer a colación lo indicado en el Artículo 76 del C.G. del Proceso en donde se indica:

"(...)ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.

Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.

Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda.(...)"

En ese sentido verificado el escrito aportado por los apoderados no se evidencia la comunicación de la renuncia dirigida al demandante en ese sentido al no cumplirse los requisitos contemplados en el artículo 76 del C.G.P. no será aceptada.

En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: NO ACEPTAR la renuncia de poder allegada a través de memorial del 23 de marzo de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez,



LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

C

**Juzgado Treinta y Uno
Laboral del Circuito de
Bogotá, D.C.**

Hoy 20 de abril de 2022, se
notifica el auto anterior por
anotación el Estado n.º 053.

**GABRIEL FERNANDO LEÓN
RUIZ**
Secretario

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86a16399389166155890776244d6500fcfa2fe0986e8998393fbf19d55f5ac11**

Documento generado en 20/04/2022 10:20:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 11001310503120190082900

INFORME SECRETARIAL.

Bogotá D.C; diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022). En Cumplimiento a lo ordenado en el auto que antecede; el suscrito secretario del Juzgado Treinta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá, procede a practicar la siguiente liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C. General del Proceso, así:

- √ Costas a cargo de cada una de las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y **PROTECCIÓN SA** y a favor de la parte demandante **JOSUE OMAR TAVERA DEL RIO**.

Concepto	valor
Agencias en derecho en 1º instancia	\$ 438.901
Agencias en derecho en 2º instancia	\$ 0
Agencias en derecho recurso extraordinario casación	\$ 0
Otros conceptos	\$ 0
Total liquidación	\$ 438.901

Sírvase proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D.C; diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, observa este Juzgado que la liquidación de costas presentada por parte de la secretaría del despacho se ajusta a los tramites surtidos en el desarrollo del proceso de la referencia, razón por la cual se aprobará; lo anterior; teniendo en cuenta lo establecido en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas efectuada por conducto de la secretaría del Juzgado en la suma de \$ 438.901; monto a cargo de cargo de cada una de las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y **PROTECCIÓN SA** y a favor de la parte demandante **JOSUE OMAR TAVERA DEL RIO**; lo anterior teniendo en cuenta lo previsto en los artículos 365 y 366 del C. General del Proceso.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA



**Juzgado Treinta y Uno Laboral
del Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 20 de abril de 2022, se
notifica el auto anterior por
anotación en el Estado n.º 054

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4451ac0289a3b29822cb5709d150e7c753d67040a2c59e978ffa479869de2df1**
Documento generado en 20/04/2022 10:20:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 11001310503120210054400

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022). Al Despacho del señor juez, informando que la doctora **MÓNICA ALEXANDRA MACIAS SÁNCHEZ** en su calidad de liquidadora de la sociedad **OPERA TRANSPORTE Y LOGÍSTICA INTEGRAL SAS- EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL** dio respuesta al requerimiento efectuado.

Sírvase proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D.C, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, observa este estrado judicial que la doctora **MÓNICA ALEXANDRA MACIAS SÁNCHEZ** en su calidad de liquidadora de la sociedad **OPERA TRANSPORTE Y LOGÍSTICA INTEGRAL SAS- EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL** allegó el 30 de marzo de 2022 respuesta al requerimiento efectuado mediante oficio en los siguientes términos:

"(...) Que mediante Auto No 400-014002 del 15/10/2021 con radicado 2021-01-618574(el cual anexo), la Superintendencia de Sociedades dispuso la apertura del proceso de liquidación judicial de la sociedad OPERA TRANSPORTE Y LOGÍSTICA INTEGRAL S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL. En el numeral vigesimocuarto se ordena a las entidades y autoridades judiciales que tengan títulos judiciales, los mismos deben ser puestos a disposición de la superintendencia de sociedades, lo que se resalta de la siguiente manera (...)"

Para resolver lo pertinente debe indicarse que una vez consultado el portal web transaccional se observó la existencia de los siguientes títulos judiciales en estado de constituidos:

Datos del Demandante

Tipo Identificación

Nombre

CEDULA DE CIUDADANIA

GABRIEL ANGEL

Número Identificación

Apellido

3142992

DÍAZ CHACÓN

Número Registros

3

	Número Título	Documento Demandado	Nombres	Apellidos	Estado del Título	Fecha Emisión	Fecha Pago	Valor
VER DETALLE	400100008115999	8220066055	TRANSPORTADORA	DEL META	IMPRESO ENTREGADO	14/07/2021	NO APLICA	\$ 9.122.175,00
VER DETALLE	400100008116016	8220066055	TRANSPORTADORA	DEL META	IMPRESO ENTREGADO	14/07/2021	NO APLICA	\$ 40.000.000,00
VER DETALLE	400100008153832	8220066055	OPERA TRANSPORTE Y	LOGISTICA INTEGRAL	IMPRESO ENTREGADO	13/08/2021	NO APLICA	\$ 7.200,00
Total Valor \$ 49.129.375,00								

Cabe advertir que los anteriores depósitos judiciales fueron puestos en conocimiento de la parte demandante mediante auto del 05 de agosto de 2021; momento en el cual se aprobó la liquidación de costas efectuada por conducto de la secretaria del despacho.

Posteriormente, mediante escritos del 20 de agosto de 2021 y 7 de septiembre de 2021, el apoderado judicial de la parte demandante solicitó la entrega de los títulos judiciales constituidos.

Atendiendo a la solicitud elevada, el Juzgado mediante auto del 15 de septiembre de 2021, ordenó la entrega de los títulos constituidos a favor del demandante **GABRIEL ÁNGEL DIAZ CHACÓN, REQUIRIÉNDOLO** en dicha oportunidad para que allegara la cuenta bancaria con el fin cancelar los depósitos judiciales bajo la modalidad de abono a cuenta; lo anterior de conformidad con lo establecido en la **CIRCULAR PCSJC21-15** del 08 de julio de 2021, expedida por el H. Consejo Superior de la Judicatura, en la cual se determinó que todos los depósitos judiciales debían ser cancelados bajo dicha modalidad.

Al respecto, la Circular mencionada establece que:



5. Pago con abono a cuenta

Todas las órdenes y autorizaciones de pago de cualquier concepto de depósitos judiciales, en procesos judiciales de todas las especialidades y jurisdicciones, se harán únicamente a través del acceso seguro dual al Portal Web Transaccional de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, por los administradores de las cuentas judiciales y en los horarios laborales hábiles.

En este entendido, los titulares de las cuentas únicas judiciales y los responsables de la administración de los depósitos deben hacer uso de la funcionalidad "pago con abono a cuenta", disponible en el Portal Web, siempre que el beneficiario tenga cuenta bancaria y haya solicitado el pago de su depósito por ese medio.

De todas maneras, sin excepción, las sumas iguales o superiores a quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes, deberán siempre ser tramitadas a través de la funcionalidad de pago con abono a cuenta; la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y el Banco Agrario de Colombia generarán un procedimiento para establecer los requisitos, protocolos y mecanismos que aseguren que los pagos por este medio sean seguros, eficaces y viables.

Posteriormente el 13 de octubre de 2021, el apoderado judicial de la parte demandante solicitó librar mandamiento de pago en contra de la parte ejecutada **OPERA TRANSPORTE Y LOGÍSTICA INTEGRAL SAS EN REORGANIZACIÓN JUDICIAL**.

Mas adelante y por auto del 03 de noviembre de 2021, el Juzgado ordenó compensar el expediente de la referencia como un proceso ejecutivo con el fin de estudiar la solicitud de ejecución de la sentencia, así como ordenó librar unos oficios ante la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** con el fin de conocer la situación jurídica de la sociedad demanda y se requirió nuevamente a la parte demandante para que allegara la certificación bancaria correspondiente.

No obstate, el 10 de noviembre de 2021, el doctor **FELIPE ÁLVAREZ ECHEVERRY** le informó al Juzgado que la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** mediante auto del No. 2021-01-618574, decretó la apertura del proceso de liquidación judicial de los bienes de la sociedad **OPERA TRANSPORTE Y LOGÍSTICA INTEGRAL SAS**, informando además que:

"(...) Advertir que los jueces de conocimiento de procesos de ejecución o de aquellos en los cuales se esté ejecutando la sentencia, deberán remitir al juez del concurso todos los procesos de ejecución que estén siguiéndose contra la deudora, hasta antes de la audiencia de decisión de objeciones, con el objeto de que sean tenidos en cuenta para la calificación y graduación de créditos, advirtiendo en dicha comunicación que los títulos de depósito judicial a convertir deberán ser puestos a disposición del número de expediente del portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia, el cual suministrará en sus oficios (...)".

Posteriormente y solo hasta fue hasta el 11 de noviembre de 2021, que el apoderado judicial de la parte demandante allegó la certificación bancaria solicitada desde el 15 de septiembre de 2021, para efectos de la entrega de los títulos judiciales constituidos.

Finalmente en auto del 15 de noviembre de 2021, se ordenó el envío del expediente ante la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** con el fin de fuera tenido en cuenta dentro del proceso liquidatorio y asimismo se requirió a la liquidadora de la sociedad ejecutada para que informara si de acuerdo a las ordenes impuestas por la H. **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** se debían poner a disposición de la entidad los títulos que fueron constituidos por la parte ejecutada.

Realizado el recuento anterior y teniendo en cuenta el informe allegado por la doctora **MÓNICA ALEXANDRA MACIAS SÁNCHEZ** en su calidad de liquidadora de la sociedad **OPERA TRANSPORTE Y LOGÍSTICA INTEGRAL SAS- EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL**, es claro que según lo ordenado en el numeral vigésimo cuarto del auto No. 2021-01-618574 y lo dispuesto en la Ley 1116 del 2006, los depósitos judiciales constituidos deben ser puestos a disposición de la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, para ser tenidos en cuenta dentro del proceso de liquidación judicial de la sociedad ejecutada; advirtiendo que mediante auto del 15 de septiembre de 2021, el Juzgado ya había ordenado su entrega la cual no se materializó debido a que la parte demandante no había allegado la certificación bancaria correspondiente.

La anterior circunstancia cobra relevancia ya que a partir de la notificación del auto que decretó la liquidación judicial de la entidad ejecutada, este estrado judicial perdió competencia para seguir conociendo del proceso ejecutivo No. **11001310503120210054400**, así como para decidir respecto de la solicitud de entrega de dineros.



Por lo anteriormente indicado, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la conversión de los títulos judiciales constituidos para el proceso de la referencia a ordenes de la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** con el fin de que obren dentro del proceso de liquidación judicial que actualmente se adelanta respecto de la sociedad **OPERA TRANSPORTE Y LOGÍSTICA INTEGRAL SAS**.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA comuníquesele lo resuelto a la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** haciendo la salvedad que mediante auto del 15 de septiembre de 2021, el Juzgado había ordenado la entrega de los títulos judiciales constituidos a favor de la parte demandante, sin embargo dicha orden no fue materializada debido a que el señor **GABRIEL ÁNGEL DIAZ CHACÓN** allegó la certificación bancaria correspondiente solo hasta el 11 de noviembre 2021.

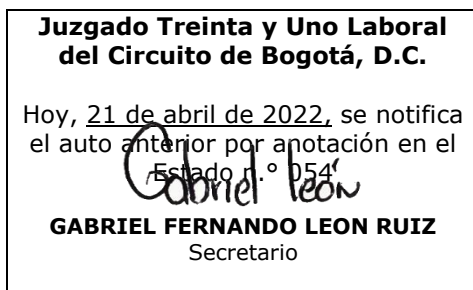
TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que si lo considera pertinente, se haga parte dentro del proceso de liquidación judicial de la sociedad ejecutada **OPERA TRANSPORTE Y LOGÍSTICA INTEGRAL SAS** y si es del caso formule la correspondiente solicitud de exclusión de bienes y adelante las acciones correspondientes ante la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

G



Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **a8a92b96ce0f54b141e16707e7845ba4ed87c499e76d97e371084b87152b98d1**

Documento generado en 20/04/2022 10:20:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación n° 11001310503120210056800

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C. diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022). Al despacho de la señora Juez, informando que por medio de la secretaría se dio cumplimiento a lo señalado en el Decreto 806 de 2020, y en tal sentido, se realizó la notificación electrónica a las demandadas el 17 de febrero de 2022.

Por su parte, dentro del término de ley, las demandadas ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. presentaron escrito de contestación de demanda.

Sírvase proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022).

Verificado los escritos de contestación de demanda presentados por ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., se considera que cumplen con los lineamientos establecidos en el artículo 31 del C.P.T y de la S.S, razón por la cual se tendrá por contestada la demanda por parte de estas entidades.

Ahora bien, se observa que COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. propone la excepción previa de "FALTA DE INTEGRACIÓN DE LITISCONSORTES NECESARIOS" frente a LA NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO. Conforme a lo anterior, en aras de garantizar el debido proceso de las partes, así como de evitar futuras nulidades, el despacho ordenará la vinculación de la LA NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, en calidad de Litis consorte, de conformidad con el artículo 61 del C.G.P.

Finalmente, COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. presentó demanda de reconvencción contra el demandante WILLIAM CARDENAS OVALLE, la cual cumple con los requisitos exigidos en el Art. 25 del C.P. del T. y S.S., modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001, por lo que se admitirá.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderada principal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** a la doctora **MARIA CAMILA BEDOYA GARCIA** identificada con la C.C No. 1.037.639.320 y portadora de la T.P No. 288.820 del C.S de la J, de conformidad con escritura pública.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al doctor **LUIS ALEJANDRO TAPIAS QUINTERO** identificado con el número de C.C. 1.015.436.556 y titular de la T.P. 287.154 del C. S de la J, conforme al poder allegado junto con la contestación, en calidad de abogado sustituto de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

CUARTO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**

QUINTO: RECONOCER personería jurídica a la doctora **SARA LOPERA RENDON** identificada con la C.C. N° 1.037.653.235 y T.P. N° 330.840 del C.S.J., en calidad de



apoderada de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** conforme a escritura pública allegada junto con la contestación.

SEXTO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la **COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**

SÉPTIMO: RECONOCER personería jurídica a la doctora **JEIMMY CAROLINA BUITRAGO PERALTA** identificada con el número de C.C. 53.140.467 y titular de la T.P. 199.923 del C. S de la J, conforme a Certificado de Existencia y Representación allegado junto con la contestación, en calidad de apoderada de la **COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**

OCTAVO: ADMITIR la demanda de reconvenición presentada por la demandada **COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**

NOVENO: CÓRRASE traslado al reconvenido por el término legal de tres (3) días, de conformidad con el inciso segundo del artículo 76 del C.P.T. y S.S., contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto.

DÉCIMO: ORDENAR la vinculación de **LA NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, a la cual se le deberá notificar del auto admisorio de la demanda y de la presente decisión.

DÉCIMO PRIMERO: CÓRRASE traslado notificando a la demandada **LA NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** en la forma prevista en el Parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001. Tengase en cuenta para efectos de notificación las disposiciones del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 20 de abril de 2022, se notifica el
auto anterior por anotación el Estado
n.º 054.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a897cd821faa82c0dca5229044fd6850fd92f7c9a5b12a25f980d164de8a1880**

Documento generado en 20/04/2022 10:20:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación N° 11001310503120210058300

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C. diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022). Al despacho de la señora Juez, informando que por secretaría se realizó la notificación electrónica a la demandada **COLPENSIONES** el 03 de marzo de 2022.

Por su parte, la demandada **COLPENSIONES** presentó escrito dando contestación a la demanda en el término de ley.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá, D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022).

Verificado que el escrito de contestación presentado por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** cumple con los lineamientos formales establecidos en el artículo 31 del C. P. del T y de la S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, se

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderada principal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** a la doctora **MARIA CAMILA BEDOYA GARCIA** identificada con la C.C No. 1.037.639.320 y portadora de la T.P No. 288.820 del C.S de la J, de conformidad con escritura pública.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al doctor **LUIS ALEJANDRO TAPIAS QUINTERO** identificado con el número de C.C. 1.015.436.556 y titular de la T.P. 287.154 del C. S de la J, conforme al poder allegado, en calidad de abogado sustituto de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

CUARTO: FIJAR la hora de las doce y treinta (12:30 pm) del viernes diez (10) junio de dos mil veintidós (2022); con miras a practicar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, de conformidad con lo establecido en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

En ejercicio del poder de direccionamiento dado al Juez (Art. 48 del C.P.T y de la S.S.) y las recomendaciones realizadas por el **H. CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, las audiencias se realizarán a través de la plataforma digital dispuesta para ello denominada **TEAMS DE MICROSOFT**. En este sentido, se enviará la invitación correspondiente a los correos electrónicos suministrados por las partes con la demanda y contestación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA



**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 20 de abril de 2022, se notifica el
auto anterior por anotación el Estado
n.º 054.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la
Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e11573bf6a9ee2cd58a0d4bb329bf5f51de3d49c576583de189cc55b182b8dd**

Documento generado en 20/04/2022 10:20:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN N° 11001310503120220014900

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022). Al despacho de la señora Juez, informando que el presente proceso correspondió por reparto del 24 de marzo de 2022, el cual consta de 9 archivos en pdf proveniente del **JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, radicado bajo n.º 11001310503120220014900, encontrándose pendiente resolver la admisión de la demanda.

Gabriel León

Sírvase proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá, D. C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022).

Efectuado el estudio del escrito de demanda presentado por **JAIRO ALAYON GONZALEZ** presenta las siguientes falencias en común:

1.- En lo relacionado con el requisito atinente al Artículo 6 del Decreto 806 de 2020, respecto del envío de la demanda a los demandados, en el siguiente sentido *"(...) al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (...) "* requisito que no se cumplió dentro del presente trámite.

2.- En lo relacionado con el juez al que se dirige la demanda, debe indicarse que el juez competente es el correspondiente al de este circuito.

3.- En lo relacionado con el poder, deberá conferirse para actuar ante los Jueces Laborales del Circuito de Bogotá.

4.- En lo relacionado con la reclamación administrativa deberá aportarse nuevamente la página No.1 pues del sello de recibido de la entidad no se puede inferir válidamente fecha ni radicado alguno, lo anterior con el fin de determinar si se cumplió efectivamente con el requisito consagrado en el Artículo 6 del C.P.T y de la S.S.

5.- Frente a las pruebas:

La indicada en el literal "e" no fue aportada de manera completa, pues falta la parte resolutive de igual manera se deberá aclarar el número de la resolución.

Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la demanda Ordinaria Laboral de (i) **JAIRO ALAYON GONZALEZ** contra (i) **LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES UGPP**

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que proceda a subsanar las deficiencias anteriormente señaladas, so pena de rechazo.

TERCERO: De la subsanación se deberá la parte activa que incorporar la corrección de las falencias anotadas en un sólo cuerpo con la demanda, para facilitar el ejercicio de defensa, prestando especial atención para que tal actuar no represente una reforma a la demanda, por no ser ésta la oportunidad procesal pertinente, igualmente deberá enviar simultáneamente dicho escrito a la demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA



C

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 20 de abril de 2022, se notifica el auto
anterior por anotación el Estado n.º 054

Gabriel León

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **069b20d3d8add65662ff9f53f750ecccdd5913bea4d5520e1aac3246182974d2**

Documento generado en 20/04/2022 10:20:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

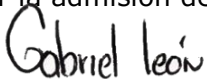
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación N° 11001310503120220015400

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C. diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022). Al despacho de la señora Juez, informando que el presente proceso correspondió por reparto del 04 de abril de 2022, el cual consta de la demanda y sus anexos en 3 PDF, radicado bajo n.º 11001310503120220015400, encontrándose pendiente resolver la admisión de la demanda.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022).

Efectuado el análisis del escrito de demanda se encuentra que el mismo presenta la siguiente falencia:

1. De conformidad con el Decreto 806 de 2020 artículo 5 el poder debe conferirse mediante mensaje de datos para que se presuma auténtico.

Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la demanda Ordinaria Laboral instaurada por **CLAUDIA BELEN BERMUDEZ SALGUERO** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.**

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que proceda a subsanar las deficiencias anteriormente señaladas, so pena de rechazo.

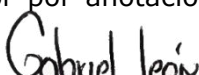
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 20 de abril de 2022, se notifica el auto anterior por anotación el Estado n.º 054.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64082ccf9aea0cb26664353b57511ee48e341a90a3d0c62589a34282fa0ad754**

Documento generado en 20/04/2022 10:20:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN N° 11001310503120220015500

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022). Al despacho de la señora Juez, informando que el presente proceso correspondió por reparto del 04 de abril de 2022, el cual consta de 2 archivos en pdf, radicado bajo n.º 11001310503120220015500, encontrándose pendiente resolver la admisión de la demanda.

Sírvase proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá, D. C., cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que el escrito de demanda reúne los requisitos exigidos en el Art. 25 del C.P. del T. y S.S., modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001 y los establecidos por el Decreto 806 de 2020 por lo que se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por (i) **AMANDA MORALES CONTRERAS** contra (i) **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**

SEGUNDO: ORDENAR la vinculación de **MARIA INES AVILA DE HERRERA** en calidad de litisconsorte necesaria.

TERCERO: CÓRRASE traslado notificando a las demandadas (i) **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y (ii) **MARIA INES AVILA DE HERRERA** en la forma prevista por el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, para que sirva contestar la demanda dentro del término legal de diez (10) días.

CUARTO: REQUERIR a las demandadas para que aporten con la contestación de la demanda, la documental que se encuentre en su poder del causante **JULIAN HERRERA PEREZ**; de la demandante **AMANDA MORALES CONTRERAS** y de la vinculada **MARIA INES AVILA DE HERRERA**, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del parágrafo 1º del artículo 31 del C.P. del T. y de la S.S., modificado Ley 712 de 2001, artículo 18.

QUINTO: NOTIFÍQUESE a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** conforme lo previsto en el Art. 612 de la Ley 1564 de 2012.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar como apoderada judicial del demandante al Doctor **CARLOS ALFREDO VALENCIA MAHECHA**, identificado con C.C. No. 79.801.263 y T.P. 115.391 del C.S.J., conforme al poder aportado con la demanda.

SEPTIMO: REQUERIR a la parte demandante y a la demandada COLPENSIONES a fin de que informen al despacho en los términos del Decreto 806 de 2020 el correo electrónico de la señora **MARIA INES AVILA DE HERRERA**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

C

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 20 de abril de 2022, se notifica el auto anterior por anotación el Estado n.º 054.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f95f764386a67078b6f24db6df95a185e252a8d1ac6df7b13c93880a40da38d**

Documento generado en 20/04/2022 10:20:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación N° 11001310503120220015600

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C. diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022). Al despacho de la señora Juez, informando que el presente proceso correspondió por reparto del 04 de abril de 2022, el cual consta de la demanda y sus anexos en 5 PDF, radicado bajo n.º 11001310503120220015600, encontrándose pendiente resolver la admisión de la demanda.

Por su parte, el apoderado de la parte actora allegó memorial solicitando el retiro de la demanda.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá, D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, observa esta sede judicial que el apoderado de la parte actora allegó memorial en el que solicita al Juzgado lo siguiente:

"(...) Buenos días, actuando en condición de apoderado judicial de la señora EUNICE GIRALDO, en atención a que la presente acción por reparto fue enviada a su despacho, manifiesto que solicito el retiro de la presente acción, para lo cual, ruego por este medio que se proceda de conformidad y de ser necesario se envíe el escrito de compensación a la oficina de reparto. (...)"

Para resolver la anterior solicitud, se debe tener en cuenta lo establecido en el artículo 92 del C. G. del P., aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T y de la S.S. que dispone:

"(.)ARTÍCULO 92. RETIRO DE LA DEMANDA. El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda. (...)."

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta que la solicitud elevada por el extremo demandante se encuentra en armonía con el artículo 92 del C. G del P. pues aún no se ha estudiado el escrito de demanda y por ende, no se ha realizado la notificación a la parte demandada.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante, en los términos y con los efectos contemplados en el artículo 92 del C. G del P, y en consecuencia, por secretaría realícese las constancias de rigor y la compensación respectiva.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 20 de abril de 2022, se notifica el
auto anterior por anotación el Estado
n.º 054.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la
Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4af90ae185fe2b53ff219e1330c105f94eb832c01ec06a61132ef4b326e41d48**

Documento generado en 20/04/2022 10:20:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN N° 11001310503120220015700

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022). Al despacho de la señora Juez, informando que el presente proceso correspondió por reparto del 04 de abril de 2022, el cual consta de 5 archivos en pdf, radicado bajo n.º 11001310503120220015700, encontrándose pendiente resolver la admisión de la demanda.

Sírvase proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá, D. C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022).

Efectuado el estudio del escrito de demanda presentado por **HENRY ORLANDO APONTE DÍAZ** presenta las siguientes falencias en común:

1.- En lo relacionado con el requisito atinente al Artículo 6 del Decreto 806 de 2020, respecto del envío de la demanda a los demandados, en el siguiente sentido "(...) *al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (...)*" requisito que no se cumplió dentro del presente trámite.

2.- Frente a las pruebas:

La indicada en el numeral 5 se aportó en mas de 490 copias por los que deberá indicarse con precisión el número de folios aportados y la fecha a la que corresponde

La relacionada en el numeral 6 no fue aportada tal y como se enunció pues se indicó que se aportaba un documento en Excel (XIS) el cual no aparece anexo a la demanda, de igual forma al intentar acceder al link enviado por la parte aparece la siguiente advertencia:

Necesitas acceso

Solicita acceso o usa una cuenta que te permita acceder. [Más información](#)

Mensaje (opcional)

Solicitar acceso

Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la demanda Ordinaria Laboral de (i) **HENRY ORLANDO APONTE DÍAZ** contra (i) **EL CLUTCH DE COLOMBIA S.A.S.**

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que proceda a subsanar las deficiencias anteriormente señaladas, so pena de rechazo.

TERCERO: De la subsanación se deberá la parte activa que incorporar la corrección de las falencias anotadas en un sólo cuerpo con la demanda, para facilitar el ejercicio de defensa, prestando especial atención para que tal actuar no represente una reforma a la demanda, por no ser ésta la oportunidad procesal pertinente, igualmente deberá enviar simultáneamente dicho escrito a la demandada.



CUARTO: RECONOCER PERSONERIA para actuar como apoderado de la parte demandante al Doctor **CARLOS HERNAN VARGAS ALVAREZ** identificado con cédula de ciudadanía N° 19.372.372 de Bogotá, con tarjeta profesional N° 266.581 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder aportado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

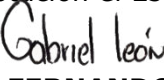
La Juez

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

C

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 20 de abril de 2022, se notifica el auto anterior por anotación el Estado n.º 054


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **add00443cbdbf3117469d8a1ab8819c8d2382f04421b187a8cd2dd30406e4be1**

Documento generado en 20/04/2022 10:20:47 AM

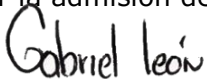
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación N° 11001310503120220015900

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C. diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022). Al despacho de la señora Juez, informando que el presente proceso correspondió por reparto del 06 de abril de 2022, el cual consta de la demanda y sus anexos en 13 PDF, radicado bajo n.º 11001310503120220015900, encontrándose pendiente resolver la admisión de la demanda.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022).

Efectuado el análisis del escrito de demanda se encuentra que el mismo presenta las siguientes falencias:

1. Es necesario acreditar el cumplimiento de lo señalado en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, respecto del envío de la demanda a las demandadas, en el siguiente sentido *"(...) al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (...)".*
2. La pretensión declarativa 1 y condenatoria 1 contienen más de una solicitud que deben ser enunciadas en numerales independientes.
3. En cuanto a la competencia, en materia laboral el art. 12 del C.P.T y de la S.S. establece en razón de la cuantía procesos de única y primera instancia, no de mayor cuantía.
4. El poder se encuentra dirigido al Juzgado 40 Laboral del Circuito de Bogotá.
5. Las pretensiones del poder no coinciden con las de la demanda.

Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la demanda Ordinaria Laboral instaurada por **JEIMY JANETH RINCON RUIZ** contra **SERVICIO AÉREO MEDICALIZADO Y FUNDAMENTAL S.A.S. MEDICALFLY, MIOCARDIO S.A.S., SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ HOSPITAL DE SAN JOSÉ, FUNDACIÓN HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSÉ, COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA LOS PROFESIONALES DEL SECTOR SALUD, CORPORACIÓN NUESTRA IPS, PROCARDIO SERVICIOS MÉDICOS INTEGRALES S.A.S. y CIENO GROUP S.A.S.**

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que proceda a subsanar las deficiencias anteriormente señaladas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 20 de abril de 2022, se notifica el
auto anterior por anotación el Estado
n.º 054.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la
Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32a4f26d0edabe57fd21b24f763ecbfe6835161089b311be4929f89641c8572b**

Documento generado en 20/04/2022 10:20:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

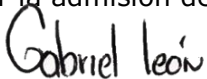
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación N° 11001310503120220016100

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C. diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022). Al despacho de la señora Juez, informando que el presente proceso correspondió por reparto del 06 de abril de 2022, el cual consta de la demanda y sus anexos en 4 PDF, radicado bajo n.º 11001310503120220016100, encontrándose pendiente resolver la admisión de la demanda.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022).

Efectuado el análisis del escrito de demanda se encuentra que el mismo presenta las siguientes falencias:

1. Es necesario acreditar el cumplimiento de lo señalado en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, respecto del envío de la demanda a la demandada, en el siguiente sentido "*(...) al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (...)*".
2. De conformidad con el Decreto 806 de 2020 artículo 5 el poder debe conferirse mediante mensaje de datos para que se presuma auténtico.
3. El poder debe contener la totalidad de las pretensiones de la demanda.
4. Las pretensiones deben dividirse entre declarativas y condenatorias.
5. La pretensión 6 contiene más de una solicitud, las cuales deben ser presentadas en numerales independientes.
6. El hecho 4 contiene más de una situación fáctica las cuales deben ser separadas.
7. Respecto de la medida cautelar, deben anexarse las pruebas que deseen hacer valer.

Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la demanda Ordinaria Laboral instaurada por **NORMA CONSTANZA GUTIERREZ CUESTA** contra **LASTENIA VALENCIA SERNA**.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que proceda a subsanar las deficiencias anteriormente señaladas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

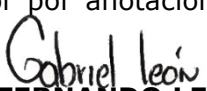


La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 20 de abril de 2022, se notifica el
auto anterior por anotación el Estado
n.º 054.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la
Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31b0f311d3639efa52c9f3ce6dff4d6422385446109b0d07ec1b1d02915dcac9**

Documento generado en 20/04/2022 10:20:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>